



NORMA GENERAL SOBRE SEMILLAS DE ESPECIES AGRICOLAS

CAPITULO I DE LA CERTIFICACION Y FISCALIZACION DE SEMILLAS

Artículo 1 – [Objetivo] La presente Norma establece la aplicación del Decreto Supremo 23069 de 28 de febrero de 1992 y la Resolución Ministerial 104/99 del 12 de octubre de 1999; tiende a fomentar la producción y el uso de semillas de calidad, normando y regulando los procesos técnicos, administrativos y legales a los que están sujetas.

Artículo 2 – [Finalidad] Los procesos de Certificación y Fiscalización se realizan con la finalidad de verificar la calidad de la semilla, que es puesta a disposición de los agricultores para evitar la introducción y difusión de: malezas, variedades no registradas y/o semillas portadoras de plagas y/o enfermedades.

Artículo 3 – [Ámbito de Aplicación] Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se dediquen a la producción, importación, acondicionamiento, transporte, almacenamiento, comercio, donación y distribución de semillas, quedan sujetas al proceso de Certificación y Fiscalización previsto por la presente Norma.

Artículo 4 – [Autoridad Competente] Es tuición del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Viceministerio de Agricultura Ganadería, ejercer los Procesos de Certificación y Fiscalización de la producción, comercio y/o distribución de semillas dentro del marco del Programa Nacional de Semillas, a través de las Oficinas Regionales de Semillas (ORS). Las Oficinas Regionales de Semillas son las únicas entidades autorizadas, para expedir certificados oficiales de calidad en semillas.

Artículo 5 – [Procedimientos] Los procedimientos utilizados para realizar los procesos de Certificación y Fiscalización, deberán seguir metodologías generalmente aceptadas.

Artículo 6 – [Normas Específicas] Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies.

Artículo 7 – [Relación con los Servicios Fitosanitarios] El control fitosanitario de semillas se efectuará además, de acuerdo a la Ley 2061, su correspondiente reglamentación y otras disposiciones fitosanitarias que se dicten sobre la materia.



CAPITULO 2 DEL PROCESO DE CERTIFICACION DE SEMILLAS

Artículo 8 – [Ámbito de Aplicación de la Certificación] El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se deba realizar el control de calidad a través de las inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies.

Artículo 9 – [Responsabilidad del Productor de Semillas]

- I. Conocer y cumplir, las normas de Certificación de Semillas.
- II. Estar inscrito en el Registro Nacional de Semillas, como Productor de Semillas.
- III. Demostrar que cuenta o que tiene acceso a una planta acondicionadora de semillas, aprobada por la Oficina Regional de Semillas respectiva.
- IV. Contar con una infraestructura de almacenamiento, que reúna condiciones aceptadas por las normas específicas de cada especie, pudiendo ser propia o alquilada, registrada en la Oficina Regional de Semillas respectiva.
- V. Ser responsable de sus campos semilleros y los de sus cooperadores.
- VI. Deberá dar toda la información, solicitada por la Oficina Regional de Semillas correspondiente, relacionada a la Certificación de Semillas.
- VII. Comercializar y/o distribuir únicamente, semillas que cumplan con las normas de Certificación de Semillas.
- VIII. Mantener la documentación sobre el origen de la semilla utilizada, certificado oficial de identidad del lote semillero y etiqueta, al menos un año después de la comercialización y/o distribución de la semilla.

Artículo 10 – [Requisitos para la Producción de Semillas]

- I. Inscribir los campos semilleros, en la Oficina Regional de Semillas respectiva.
- II. Estar al día con todas sus obligaciones con la Oficina Regional de Semillas respectiva.
- III. Cumplir con los requisitos de certificación de semillas establecidos para cada categoría en las Normas Especificas sobre certificación de semillas.



- IV: Acondicionar semilla en plantas debidamente registrada por la Oficina Regional de Semillas respectiva.
- V. Almacenar la semilla en almacenes registrados por la Oficina Regional de Semillas

Artículo 11 – [Inscripción de Campos Semilleros] Para cada campaña agrícola, las solicitudes deben presentarse a las Oficinas Regionales de Semillas, utilizando para el efecto los formularios correspondientes. Las Oficinas Regionales de Semillas, establecerán plazos para la presentación de solicitudes de inscripción. La inscripción de los campos semilleros, constituye un tácito contrato de prestación de servicios entre la Oficina Regional de Semillas y el productor de semillas.

Artículo 12 – [Requisitos para la Inscripción de Campos Semilleros]

- I. Presentar el Certificado Oficial de Identidad de Lotes de la semilla a ser sembrada.
- II. Demostrar que cuenta con campos accesibles.
- III. Los campos semilleros deberán ser inscritos por el productor de semillas, para el efecto deberán llenar el formulario correspondiente.
- IV. Firmar un contrato de prestación de servicios y otros documentos que así considere la Oficina Regional de Semillas, que garanticen el pago por los servicios prestados.
- V. Para el caso de variedades protegidas, el productor de semillas deberá presentar la licencia expresa del titular de los derechos sobre la variedad a ser utilizada, la cual se constituye en requisito indispensable para la producción y la certificación de semillas de variedades protegidas.

Artículo 13 – [Inspecciones de Campo] Las inspecciones de campo son la base de la certificación de semillas, a través de ellas, los inspectores de las Oficinas Regionales de Semillas verifican el cumplimiento de las normas de certificación de semillas. El campo semillero objeto de certificación, podrá recibir inspecciones en las siguientes etapas:

- I) Etapa Vegetativa - Esta etapa comprende desde la emergencia de las plántulas, hasta la formación de los botones florales.
- II) Etapa de Floración - Etapa de plena floración. En cultivos con problemas de mezcla u otros, se realizarán re-inspecciones en la misma etapa o en post-floración, según criterio del inspector.



- III) Pre-Cosecha y Cosecha - Etapa de desarrollo y maduración de la semilla. En atención a las normas específicas de cada especie, todo campo semillero deberá cosecharse después de haber recibido la hoja y/o cupón de cosecha, emitida por la Oficina Regional de Semillas correspondiente.

Artículo 14 – [Semilla Finalmente No Certificada] Entiéndase por Semilla Finalmente No Certificada, a aquella semilla que aun no ha terminado el proceso de certificación, en atención a ello, semillas en proceso de certificación en las distintas categorías de acuerdo a las situaciones indicadas a continuación, se le otorgará una etiqueta oficial de color gris. Dichas semillas no podrán ser comercializadas ni distribuidas:

- I) Lotes de semilla de variedades a los cuales se les haya realizado la certificación tanto en campo como en laboratorio, sin que hayan sido registrados en el Registro Nacional de Variedades. Estos lotes de semillas estarán destinados a: nuevas multiplicaciones, investigaciones y/o para fines de exportación exclusiva.
- II) Lotes de semilla a los cuales se les haya realizado las inspecciones de campo y serán acondicionados en una jurisdicción diferente, de la Oficina Regional de Semillas donde fue producida. El mismo procedimiento se aplicará a semillas para fines exclusivos de exportación, que serán acondicionados en otros países.

Artículo 15 – [Variedades a Certificar] Ingresarán al proceso de certificación de semillas, únicamente aquellas variedades que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Variedades.

Artículo 16 – [Excepción] No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrá ingresar en el proceso de certificación, una variedad que se encuentre en proceso de registro, denominándose a este proceso "Certificación Provisional". En tanto no haya cumplido con el registro, la semilla proveniente de estos campos no podrá ser comercializada, donada y/o distribuida, a no ser que a solicitud expresa sea utilizada para una próxima multiplicación.

Asimismo, aquellas variedades destinadas para exportación o investigación, no requerirán estar registradas.

CAPITULO 3 DE LA FISCALIZACION DE SEMILLAS

Artículo 17 – [Ámbito de Aplicación de la Fiscalización]

- I. Comprende aquellas especies que para la comercialización y distribución, se realizan únicamente análisis de laboratorio. Comprende como mínimo la verificación de los siguientes parámetros de calidad:



- a) Fisiológica
 - b) Física
 - c) Sanitaria
 - d) Genética, cuando fuera posible.
- II. El proceso de fiscalización, se aplica a semilla:
- a) Importada
 - b) Certificada en gestiones pasadas, pudiendo provenir esta de otra región, se le otorgará una etiqueta de la categoría a la cual corresponda.
 - c) Semilla para la cual no se cuenta con normas específicas de Certificación.
 - d) Semilla para la cual en sus respectivas normas específicas se establece este proceso.
 - e) Semilla de Uso Propio.

Artículo 18 – [Variedades a Fiscalizar] Ingresarán en el proceso de fiscalización, únicamente aquellas variedades que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Variedades. Se exceptúa aquellas variedades destinadas exclusivamente para exportación, o investigación.

Artículo 19 – [Prohibición] Se prohíbe el uso del término "Semilla" en materiales destinados a la siembra y/o multiplicación, que no cumple con los requisitos de certificación y fiscalización establecidos.

Artículo 20 – [Publicidad] La publicidad sobre semilla certificada que realicen los productores y comercializadores, deberá responder a las características de la variedad y la semilla que se ofrece en venta.

CAPITULO 4 CATEGORÍAS DE SEMILLAS

Artículo 21 – [Categorización] Se establecen categorías de semillas, con la finalidad de asegurar que en las distintas multiplicaciones se mantengan las características genéticas y fitosanitarias de las variedades.

Las categorías reconocidas en la producción de semilla certificada son: genética, pre-básica, básica, registrada y certificada. En las normas específicas para cada especie, se determinará la secuencia obligatoria de multiplicación de las diferentes categorías.

- I) Genética – Semilla producida bajo la responsabilidad y control directo del obtentor de la variedad, de acuerdo a la(s) metodología(s) de mantenimiento de la variedad, descrita al momento de su registro. Es la categoría más alta del proceso de producción de semilla certificada.



- II) Pre-Básica – Semilla resultante de la multiplicación de semilla genética. Esta categoría está destinada para semillas de aquellas especies que por su naturaleza requieren de una multiplicación vegetativa mediante el cultivo de tejidos, de acuerdo a reglamentación específica.
- III) Básica – Producida bajo la responsabilidad y control directo del obtentor responsable del registro de la variedad, de acuerdo a la metodología de mantenimiento de la variedad, descrita al momento de su registro. Para producir esta categoría se deberá sembrar semilla de las categorías “Genética, Pre-básica, o Básica”. Podrá ser mantenida dentro de su categoría siempre y cuando cumpla con los requisitos de calidad exigidos para la categoría. Se le otorgará una etiqueta oficial de color Blanco.
- IV) Registrada – Semilla resultante de la multiplicación de semilla Básica. Se le otorgará una etiqueta oficial de color Rosado.
- V) Certificada - Semilla resultante de la multiplicación de semilla Registrada. Se le otorgará una etiqueta oficial de color Celeste.

Artículo 22 – [Generaciones] El número de generaciones para cada categoría sujeta a certificación, será determinado en las Normas Específicas de Certificación de cada especie. El número de generación deberá ser indicado en las etiquetas y la documentación correspondiente de la semilla.

Artículo 23 – [Excepciones] Se establecen las siguientes excepciones para las categorías:

- I. Los parámetros de calidad fisiológica de cada especie y categoría para una determinada campaña agrícola, podrán ser modificados de acuerdo a necesidades específicas, como respuesta a problemas identificados por el Comité Regional Administrativo de Semillas respectivo. Esta situación será aplicable, siempre y cuando la semilla de la especie, variedad y categoría requerida no exista en otras regiones del país, o que la existente no cubra las necesidades de la región donde se requiera modificar los parámetros de calidad. Este procedimiento, estará sujeto a reglamento específico, emitido por el Comité Nacional Administrativo de Semillas.
- II. Asimismo, en casos extremos de desabastecimiento, con la autorización del Comité Regional Administrativo de Semillas y siguiendo el proceso anteriormente descrito en el punto I, se podrá prescindir de la verificación del origen genético de la semilla, es decir, de acuerdo a la situación, para producir semilla, se podrá sembrar una semilla que no necesariamente sea de la categoría Certificada.

Semillas producidas bajo esta modalidad se les otorgará una etiqueta de color celeste con la denominación de Semilla “Certificada B”, escrita en letras rojas. Esta excepción se aplica únicamente, a especies de reproducción sexual.



- III. Las categorías básica y registrada (material de remultiplicación) no tendrán parámetros mínimos de calidad fisiológica.

Las anteriores excepciones, en el caso de cultivos de reproducción vegetativa, se sujetarán a reglamentación específica.

Artículo 24 – [Calidad Superior] A lotes de semilla de la categoría Certificada, que tengan rangos de germinación u otros factores de calidad muy superiores a los establecidos en las normas específicas de certificación, se les otorgará una etiqueta de igual color con la leyenda “PREMIUM”. En las normas específicas se establecerán dichos rangos.

Artículo 25 – [Homologación de Categorías] La semilla importada, llevará una etiqueta verde para todas las categorías, en la cual se homologará la categoría del país de origen, de acuerdo a normas nacionales.

CAPITULO 5 DE LA IMPORTACION DE SEMILLAS

Artículo 26 – [Autorización de Importación] La importación de semillas requiere autorización previa del Comité Regional Administrativo de Semillas respectivo, el que, para expedirlo, se basará en el informe de la Oficina Regional de Semillas y de la instancia de Sanidad Vegetal correspondiente.

- I. La solicitud de importación de semillas se tramitará únicamente en el Comité Regional Administrativo de Semillas del lugar donde será utilizada; semilla que será fiscalizada por la Oficina Regional de Semillas respectiva. Las solicitudes de importación para semillas de especies hortícolas forrajeras y flores, podrán ser realizadas en la región que el importador vea conveniente.
- II. Para aprobar la importación de cualquier clase y categoría de semilla, los importadores tienen la obligación de presentar al Comité Regional Administrativo de Semillas respectivo la siguiente información:
- a) Especie, variedad, y categoría.
 - b) Certificado fitosanitario emitido por las autoridades competentes del país de origen
 - c) Origen y cantidad.
 - d) Área de distribución y/o comercialización.
 - e) Aduana de ingreso y destino de la semilla.
- III. Las semillas importadas podrán ser tratadas o no en origen de acuerdo a las normas específicas.



CAPITULO 6 MANTENEDORES DE VARIEDADES

Artículo 27 – [Mantenedores de Variedades] Toda persona natural o jurídica, pública o privada, podrá solicitar a la Oficina Regional de Semillas su correspondiente acreditación como “Mantenedor de Variedad”.

Se establece esta acreditación, con la finalidad de garantizar un abastecimiento seguro y eficiente de semilla Básica.

Para este efecto, el solicitante deberá estar debidamente inscrita en el Registro Nacional de Mantenedores de Variedades, que tendrá su reglamentación específica.

CAPITULO 7 DE LAS NORMAS ESPECIFICAS, PROVISIONALES Y POSTCONTROL

Artículo 28 – [Normas Específicas] Se establecerán normas definidas para una determinada especie o grupo de especies, que compartan características técnicas similares. En éstas normas, se especificarán límites de tolerancia permitidos para las inspecciones de campo y análisis de laboratorio.

Estas normas serán aprobadas mediante Resolución Ministerial expresa, las cuales serán propuestas por el Comité Nacional Administrativo de Semillas.

Artículo 29 – [Normas Provisionales] Para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, emitidas por el Comité Regional Administrativo de Semillas correspondiente.

El Comité proponente, en un plazo máximo de un año, enviará al Comité Nacional Administrativo de Semillas la propuesta de la norma específica para su consideración, la que luego será elevada al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para su aprobación por medio de una Resolución Ministerial.

Artículo 30 – [Otros Controles] A fin de asegurar la calidad, el Comité Nacional Administrativo de Semillas, podrá implementar controles posteriores adicionales a los establecidos en los procesos de Certificación y Fiscalización, bajo reglamentación específica.

Artículo 31 – [Post Control] A efecto de verificar la calidad genética y/o fitosanitaria de las semillas certificadas y fiscalizadas, comercializadas, distribuidas y de uso propio, las Oficinas Regionales de Semillas establecerán el sistema de Post Control, utilizando para ello las muestras obtenidas durante el proceso oficial de muestreo. Para este efecto las Oficinas Regionales de Semillas deberán utilizar metodologías generalmente aceptadas



CAPITULO 8 DE LA ACREDITACION

Artículo 32 – [Acreditación] Toda persona natural o jurídica podrá solicitar a la Oficina Regional de Semillas correspondiente, la acreditación para realizar la certificación de campos semilleros, análisis de laboratorio, validación agronómica, mantenedores de variedades y otros procesos.

CAPITULO 9 DEL ACONDICIONAMIENTO DE SEMILLAS

Artículo 33 – [Acondicionamiento y Almacenamiento] Toda planta y/o infraestructura cualquiera sea su dimensión o tecnología, que acondicione y/o almacene semillas para la siembra, obligatoriamente deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Plantas y Almacenes de Semillas. Aquellas plantas y/o infraestructuras que incumplan esta disposición, serán sancionadas con una multa pecuniaria, clausura y/o decomiso del material acondicionado.

Artículo 34 – [Acondicionamiento y almacenamiento de semilla certificada]

- I. Las plantas acondicionadoras están en la obligación de exigir a cada unidad de transporte el Cupón y/u Hoja de Cosecha otorgada por la Oficina Regional de Semillas correspondiente. El incumplimiento de esta disposición, podrá ser motivo de rechazo del lote de semillas, su decomiso y sanción a la planta acondicionadora.
- II. Una vez terminado el acondicionamiento de la semilla, el Cupón de Cosecha deberá ser completado por el responsable de la planta con el número de lote, cantidad de bolsas, peso del lote y ser entregado a la Oficina Regional de Semillas correspondiente, juntamente con la Hoja de Cosecha.
- III. Cada envase debe estar identificado visiblemente con el número de lote, variedad y categoría. La demarcación de los envases, deberá ser realizada por la planta acondicionadora.
- IV. Queda terminantemente prohibido retirar de los almacenes y plantas acondicionadoras, lotes de semilla que no estén etiquetados o sin el marcado con el rotulo “NO APTO PARA LA SIEMBRA” para lotes rechazados, excepto con autorización expresa de la Oficina Regional de Semillas.
- V. El peso máximo o límite de cada lote de semilla, estará de acuerdo con las normas internacionales de semillas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas.



- VI. El muestreo oficial para propósitos de certificación, se realizará después que la semilla haya sido acondicionada y determinada como lote, de acuerdo a normas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas.
- VII. El lote semillero objeto de certificación y fiscalización, podrá recibir cuantas veces sea necesario inspecciones en la fase de almacenamiento.

Artículo 35 – [Acondicionamiento de semillas para uso propio]

- I. Las Plantas de semillas y/o infraestructura que acondicionen granos y semillas que no estén dentro del proceso de certificación, podrán hacerlo únicamente para “uso propio” y a solicitud expresa.
- II. Los solicitantes del “uso propio” están obligados a entregar a la Oficina Regional de Semillas correspondiente una declaración jurada del material en cuestión, la misma que deberá indicar claramente que dicho material bajo ninguna circunstancia será distribuido a terceros para siembras de cultivos agrícolas.
- III. Adicionalmente la declaración jurada, deberá tener la siguiente información mínima: nombre del propietario, documento de identidad del propietario, nombre y ubicación exacta de la propiedad donde será sembrada la semilla, ubicación exacta de la propiedad, área de la propiedad área cultivable, cantidad de semilla a acondicionar, área a ser sembrada, variedad a acondicionar, densidad de siembra e indicar si la variedad es de uso público o protegida.
- IV. Bajo ninguna circunstancia las plantas acondicionadoras podrán acondicionar semillas para uso propio de variedades protegidas sin la respectiva autorización del propietario de la variedad.
- V. Toda semilla para uso propio estará sujeta a fiscalización, con la finalidad de verificar la presencia de plagas, enfermedades y malezas que pudieran causar daño a la agricultura nacional. Las Oficinas Regionales de Semillas, serán las responsables de tomar las muestras respectivas, para realizar la verificación antes mencionada.
- VI. En caso de que un lote de semillas para uso propio, no cumpla los requisitos mínimos establecidos para la categoría certificada, en referencia a plagas, enfermedades y malezas, deberá ser entregado a la industria a fin de evitar la difusión de plagas y enfermedades. Ningún lote de semillas y/o granos para uso propio, podrá ser retirado de las plantas acondicionadoras sin la autorización de la Oficina Regional de Semillas respectiva.
- VII. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, las Oficinas Regionales de Semillas realizaran el control correspondiente a



través de inventarios, post control, inspecciones a las propiedades agrícolas y otros mecanismos que estimen conveniente.

- VIII. La semilla de uso propio será marcada bajo responsabilidad de la planta acondicionadora de semillas con la leyenda “PROHIBIDA SU VENTA”, en envases nuevos, así como con el número de lote; ésta acción que deberá ser realizada antes del envasado final de la semilla. La leyenda anteriormente indicada deberá ser de color rojo y tener una dimensión de 20 por 30 centímetros.

Artículo 36 – [Análisis de Semillas] Los análisis de semillas en laboratorio, deberán seguir procedimientos generalmente aceptados.

- I. Tendrán una validez temporal específica para cada especie, bajo condiciones óptimas de almacenamiento.
- II. Es responsabilidad del comercializador y/o distribuidor de semillas, solicitar a la Oficina Regional de Semillas su actualización.

CAPITULO 10 COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE

Artículo 37 – [Comercialización] Toda semilla a ser comercializada, distribuida o donada, ya sea de producción nacional o importada, deberá someterse obligatoriamente a las inspecciones, muestreos y análisis exigidos por esta norma.

- I. Toda semilla que es ofrecida en venta, transportada, distribuida o donada, deberá llevar la etiqueta oficial otorgada por la Oficina Regional de Semillas respectiva, y una identificación en el envase con la siguiente información mínima:
 - a) Marca, nombre y dirección del productor de semillas.
 - b) Nombre común de la especie.
 - c) Nombre de la variedad de acuerdo al Registro Nacional de Variedades.
 - d) Campaña agrícola.
 - e) Peso neto o número de semillas por envase.
 - f) Categoría.
 - g) Número de lote.
 - h) Calibre.
- II. En el caso de que la semilla haya sido tratada, indicar el producto utilizado, en estos casos incluir la leyenda “Semilla Tratada” – “No apto para consumo humano y/o animal”.
- III. Toda semilla que es ofrecida en venta, transportada, distribuida o donada, deberá ser comercializada en envases nuevos,



- IV. La comercialización, distribución, donación o transporte de semillas deberá realizarse con las correspondientes etiquetas vigentes, siendo responsabilidad del comercializador y/o distribuidor de semillas solicitar a la Oficina Regional de Semillas la renovación de los análisis para su actualización.
- V. Los comercializadores y productores de semilla son los únicos responsables de la calidad de la semilla que ofertan.
- VI. Los organismos oficiales o establecimientos particulares que importen granos u otras estructuras vegetales, destinados exclusivamente a la industrialización o consumo, no podrán utilizarlos bajo ningún título como semillas, vale decir como material de reproducción.

Artículo 38 – [Del Transporte]

- I. El transporte de semillas en proceso de certificación o fiscalización deberá estar acompañado de la hoja de cosecha, cupón y/u otro documento expedido por la Oficina Regional de Semillas respectiva.
- II. En caso que la semilla sea transportada a granel de una regional a otra, dicho material deberá contar con un certificado de traslado, emitido por la Oficina Regional de Semilla correspondiente, el cual identifique: especie, variedad, volumen y categoría, el medio de transporte, matrícula, con el precintado correspondiente. La Oficina Regional de Semillas donde fue producida la semilla, obligatoriamente deberá tomar una muestra de semilla antes del precintado del medio de transporte. El precintado de los medios de transporte, deberá ser retirado con autorización de la Oficina Regional de Semillas de destino de la semilla.
- III. Toda persona que, en conocimiento de que se trata de material para la siembra; transporte semillas infringiendo las normas establecidas en la presente resolución, podrá ser sancionado desde una multa pecuniaria hasta el decomiso del material. El propietario del medio de transporte, será responsable de todo los actos que lo involucren con el incumplimiento de las normas establecidas.

CAPITULO 11 ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 39 – [Libre Acceso] Los funcionarios de las Oficinas Regionales de Semillas, son inspectores oficiales, quienes tendrán libre acceso; a propiedades agrícolas, plantas de acondicionamiento, depósitos, almacenes, transporte y otros lugares donde; se produzca, acondicione, almacene, transporte venda o distribuya semillas, a fin de extraer muestras, inspeccionar y analizar las semillas, para controlar el cumplimiento de las normas establecidas.



Artículo 40 – [Derechos del comprador] El comprador de una partida de un lote de semilla que dude de su calidad, podrá solicitar a la Oficina Regional de Semillas la realización de los muestreos y análisis correspondientes, hasta treinta (30) días después de la fecha de siembra para pureza física y germinación y hasta poco antes de la cosecha, para identidad genética. Para especies de germinación o brotación más prolongada los plazos serán considerados en las normas específicas.

- I. Para efectuar el reclamo deberá hacerlo por escrito ante la Oficina Regional de Semilla respectiva acompañando: la factura, comprobante de compra, u otro documento que acredite la compra de la semilla.
- II. Si la Oficina Regional de Semillas comprueba que el reclamo es fundado, exigirá al vendedor el reembolso del precio de la semilla y el flete, independientemente aplicará las sanciones establecidas en el presente reglamento. El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado en los envases originales, siendo los gastos que demande esta medida con cargo al vendedor. El comprador podrá seguir las acciones legales por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 41 – [Del costo del servicio] Todos los servicios que prestan las Oficinas Regionales de Semillas y la Unidad de Coordinación, están sujetos al pago del servicio correspondiente. Su cobro se realizará en el marco de los incisos b) y g) del artículo 10 de la Resolución Ministerial 104/99, y de acuerdo a valoraciones aprobadas por los Comités Regionales de Semillas y/o El Comité Nacional de Semillas.

Los ingresos por servicios prestados, serán patrimonio del Comité Regional de Semillas que los genere y su uso será exclusivamente para el funcionamiento de las Oficinas Regionales de Semillas.

Artículo 42 – [De las comisiones técnicas] Cada Comité Regional Administrativo de Semillas, creará la Comisión Técnica, la cual estará formada por representantes del Sector Público y Privado. Tendrán como funciones la evaluación y aprobación de las pruebas de valor agronómico, acreditaciones y otros aspectos que cada Comité vea conveniente dentro del marco de la presente norma.

CAPITULO 12 SANCIONES

Artículo 43 – [Sanciones] Se sanciona con la multa y en su caso, con el decomiso de la semilla y/o clausura del establecimiento, por la comisión de los actos que se indican a continuación. Las Oficinas Regionales de Semillas serán las encargadas de aplicar las sanciones correspondientes:



- I. Ofrecer, utilizar o distribuir semillas certificadas o fiscalizadas (entiéndase todas las categorías oficialmente reconocidas), ya sean nacionales o importadas, que no cumplan o hayan perdido sus cualidades y características establecidas por las normas específicas de certificación de semillas.
- II. Comercializar, ofrecer, distribuir, transportar o donar como semilla, materiales comunes (granos, tubérculos, esquejes y otros) que no hayan seguido el proceso de certificación o fiscalización.
- III. Exponer, comercializar, distribuir, donar o transportar semillas sin las etiquetas o identificación oficial de certificación o fiscalización.
- IV. Adulterar las semillas certificadas y fiscalizadas en cualquier fase de producción, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, así como la documentación e información que la acompaña.
- V. Acondicionar semilla para uso propio, faltando a la verdad en la declaración jurada firmada por el solicitante.
- VI. Acondicionar semillas sin exigir el cupón y/u hoja de cosecha u otro documento otorgado por la Oficina Regional de Semillas respectiva a cada unidad de transporte de semilla.
- VII. Acondicionar semillas al margen de lo establecido en la presente norma.
- VIII. Producir, importar, distribuir o donar semillas, sin tener legalizada y actualizada su inscripción en el Registro Nacional de Semillas.
- IX. Todos los actos encaminados a engañar a las autoridades fiscalizadoras sobre la calidad o el origen de las semillas, así como el incumplimiento de las especificaciones técnicas de producción, acondicionamiento, importación, almacenamiento de semillas y otros.
- X. El uso de certificados o etiquetas y otros documentos falsos o alterados, relacionados con investigación, registro, protección, inspección, certificación, producción, transporte, distribución, comercio, importación y exportación de semillas.
- XI. La realización de publicidad que no corresponda a las características reales de las semillas y variedades ofrecidas.
- XII. Comercializar, distribuir, donar y/o transportar semillas a las que se les haya vencido la validez del análisis de calidad oficial.



- XIII. Comercializar, utilizar, distribuir y/o donar semilla tratada con sustancias nocivas a la salud humana o animal, sin el símbolo de peligro mortal, que destaque en el envase.
- XIV. Comercializar, distribuir, donar y/o transportar semilla de la categoría “Certificada B”, en regiones donde el Comité de Semillas respectivo no haya autorizado ésta categoría.
- XV. Producir, comercializar, distribuir, transportar, donar semilla de variedades protegidas sin el permiso del obtentor de la variedad.
- XVI. Comercializar en el país semilla destinada exclusivamente para la exportación
- XVII. Comercializar, distribuir, donar o transportar semilla con parámetros de calidad menores a los establecidos en las Normas Específicas de Certificación de Semillas, en regiones donde el Comité Regional Administrativo de Semillas no lo haya autorizado expresamente.
- XVIII. Importar semillas sin la autorización del Comité Regional de Semillas respectivo, y/o no contar con la documentación correspondiente.
- XIX. Usar semilla importada para fines diversos de aquellos que fueron solicitados.
- XX. Comercializar, utilizar, distribuir y/o donar semilla importada sin que la Oficina Regional de Semillas correspondiente haya constatado que el lote cumple con las normas de certificación y fiscalización de semillas.
- XXI. Comercializar, utilizar, distribuir y/o donar semilla importada de especies agrícolas o variedades, cuya siembra está oficialmente prohibida o no hayan sido validada para la producción comercial en el país.
- XXII. Comercializar, utilizar, distribuir, transportar o donar semillas de variedades que no estén inscritas en el Registro Nacional de Variedades.
- XXIII. Disponer del material decomisado.
- XXIV. El propietario del medio de transporte que en conocimiento traslade semillas para la siembra, que no haya seguido el proceso de certificación o fiscalización, será responsable de todos los actos que lo involucre con el incumplimiento de las normas establecidas.
- XXV. Comercializar, distribuir y/o donar semilla acondicionada para uso propio.
- XXVI. Comercializar, distribuir y/o donar semilla de uso propio.



- XXVII. Impedir o dificultar, por cualquier medio, la acción fiscalizadora de la autoridad competente.
- XXVIII. Desobediencia a las determinaciones y/o resoluciones emitidas por los Comités Regionales Administrativas y Oficinas Regionales de Semillas correspondientes.
- XXIX. Cualquier acto que contravenga a la reglamentación sobre certificación y fiscalización de semillas, comercialización, acondicionamiento, registros diversos, acreditaciones diversas, importación, exportación y protección de variedades.

Las anteriores sanciones, comprenden también el almacenamiento o posesión de material para los fines indicados.

Artículo 44 – [Ejecución] Las infracciones serán sancionadas por las Oficinas Regionales de Semillas, con el apoyo de la Fuerza Pública de ser necesario.

Artículo 45 – [Multas] El monto de las multas, será determinado por cada uno de los Comités Regionales Administrativos de Semillas.

Las multas y producto de remates que se aplique en virtud de las reglamentaciones presentes, ingresarán al presupuesto del correspondiente Comité Regional de Semillas. El uso de los fondos será destinado exclusivamente para el funcionamiento de las Oficinas Regionales de Semillas.

Artículo 46 – [Decomisos] El material decomisado podrá ser destruido, rematado para uso que no sea de siembra, o devuelto a su propietario previo cumplimiento de las normas respectivas.

Artículo 47 – [Casos no Mencionados] En los casos no expresamente contemplados y que signifiquen desobediencia a las normas y los reglamentos de semillas, las Oficinas Regionales de Semillas sancionarán a los infractores con: multas, decomiso, clausura temporal y hasta definitiva del establecimiento. A este fin, será el Comité Regional de Semillas el que emita las resoluciones administrativas pertinentes.

Artículo 48 – [Medidas Internas] Serán sancionados con la destitución de su empleo o sometidos a procesos legales, los servidores de las Oficinas Regionales de Semillas y de la Unidad de Coordinación que se dediquen bajo cualquier modalidad a; la producción, procesamiento, distribución o comercio de semillas. Asimismo, se sancionará el incumplimiento en la aplicación de las disposiciones legales vigentes respecto a la certificación y fiscalización.

CAPITULO 13 DEFINICIONES

Artículo 49.- [Definiciones] Para fines de interpretación de la presente norma, se entiende por:

- I. Acondicionadores: Se define a todas las personas o entidades dedicadas al acondicionamiento de semillas.
- II. Acondicionamiento: o Beneficio, significa secado, limpieza, selección, clasificación, escarificación, tratamiento químico, físico, envasado y cualquier otra operación que puedan contribuir a mantener y/o mejorar la calidad de los lotes de semilla.
- III. Calibre.- Información que se refiere al tamaño y/o de la semilla, en especies que así lo requieran para realizar una óptima siembra.
- IV. Calidad de la Semilla: Semilla con atributos óptimos de pureza física, pureza genética, calidad sanitaria y calidad fisiológica.
- V. Campo Semillero: Área destinada a la producción de semillas, claramente delimitada.
- VI. Certificación de Semillas: Proceso técnico de verificación oficial de la calidad, tanto en campo como en laboratorio, realizado por las Oficinas y Regionales de Semillas.
- VII. Cooperador: Todo productor que bajo contrato con una semillera o semillerista se dedique a la multiplicación de semillas.
- VIII. Comerciante: Es aquella persona natural o jurídica dedicada a la compra-venta de semillas de producción nacional y/o de importación.
- IX. Consumidor: Es aquella persona natural o jurídica que compra u obtiene de cualquier otra forma semilla para su uso en la siembra.
- X. Especie: Grupo botánico identificado por un nombre científico con diferencias morfológicas específicas que lo distinguen de otras.
- XI. Especie agrícola: Especies anuales y bianuales cultivables.
- XII. Etiqueta o Marbete: Tarjeta oficial impresa en la cual se consignan los estándares mínimos de calidad que debe reunir la semilla para su comercialización y/o distribución.



- XIII. Fiscalización: Es el proceso de verificación de la calidad de la semilla, mediante muestreo en el envase final y/o durante la comercialización con el fin de dar cumplimiento a las normas vigentes.
- XIV. Híbrido: Es la primera generación de cruzamientos en condiciones controladas entre progenitores de constitución genética y pureza varietal satisfactorios.
- XV. Lote de Semilla: Cantidad específica de semilla homogénea y uniforme, identificable físicamente respecto a la cual se puede emitir un certificado de análisis.
- XVI. Maleza: Cualquier planta que crece donde no se desea.
- XVII. Materia Inerte: Toda materia extraña que no sea semilla.
- XVIII. Mezcla: Conjunto de semillas de dos o más especies / variedad siempre que ninguna de ellas alcance el requerimiento mínimo de pureza que la norma establezca para ser considerada una sola especie / variedad.
- XIX. Mezcla Varietal: Lote o población de un campo de semilla que contiene más de una variedad de la misma especie.
- XX. Obtentor: Toda persona natural o jurídica que haya logrado crear o descubrir y desarrollar una variedad diferente a las existentes a través de diversos métodos.
- XXI. Origen: País, región o lugar donde la semilla fue producida.
- XXII. Oficialmente Reconocido: Significa reconocido por las leyes o reglamentos de Bolivia, o por el Gobierno de cualquier país extranjero donde las semillas fueron producidas.
- XXIII. Porcentaje de Germinación: La cantidad de plántulas normales obtenidas de cada cien semillas del componente de semilla pura durante la prueba de germinación, bajo las condiciones y períodos especificados para cada especie.
- XXIV. Propaganda: Comprende las especificaciones, condiciones, características y otra información relativa a la semilla, además de las indicadas en el rotulo que son difundidas al público o al agricultor por vías diversas.
- XXV. Persona Jurídica: Se define como persona, entidad o sociedad, corporación, compañía, física o moralmente capaz de contraer derechos y obligaciones. Son sujetos de derecho de acuerdo a las leyes del país.



- XXVI. Pureza genética: Conjunto de individuos que conservan similares características genotípicas y fenotípicas.
- XXVII. Semilla: Toda estructura botánica de origen sexual o asexual destinada a la siembra, plantación o propagación de una especie.
- XXVIII. Semillera o Semillerista: Toda persona natural o jurídica debidamente registrada que se dedique directamente o bajo su responsabilidad a la multiplicación, acondicionamiento y/o comercialización de semillas.
- XXIX. Semilla de Malezas Tolerables o Comunes: Es toda estructura de propagación, cuya presencia es permitida junto a las semillas dentro los límites de tolerancia establecidos en las Normas de Semillas.
- XXX. Semillas de Malezas Prohibidas: Aquellas semillas de malezas que por sus características nocivas, se prohíbe en lotes de semillas que pretendan ser comercializados y/o distribuidos.
- XXXI. Semilla Certificada: Aquella semilla que ha seguido todo el manejo en forma tal que su identidad y pureza genética se preservan satisfactoriamente, bajo el proceso de Certificación de Semillas, desde la fase de campo hasta la etiquetación de Semillas, distinguiéndose en sus diferentes categorías.
- XXXII. Semilla Fiscalizada: Aquella semilla que se encuentra comprendida dentro del proceso de fiscalización de semillas.
- XXXIII. Semilla Tratada: Aquella semilla que ha sido sometida a la aplicación de sustancias o procesos destinados a estimular la germinación, controlar ciertos organismos patógenos, insectos y otras plagas que atacan a la semilla y/o a las plántulas.
- XXXIV. Semilla Pura: Semilla de la especie / variedad predominante en una muestra de trabajo para análisis de calidad, después de deducir los materiales extraños y materia inerte.
- XXXV. Semilla Dura: Se clasifica como semilla dura a la semilla proveniente de especies vegetales como: leguminosas, malváceas y otras, que permanecen duras al finalizar la prueba de germinación por no haber absorbido agua a causa de la impermeabilidad de su tegumento.
- XXXVI. Semilla de Otros Cultivos: Aquellas semillas de especies cultivadas, diferentes a la especie objeto del análisis, que se encuentran presentes en la muestra de trabajo.
- XXXVII. Suspensión de Ventas: Orden administrativa de la autoridad competente deteniendo la venta, el uso, distribución y movimiento de una cantidad



definida de semillas que no cumple los requisitos establecidos en la Legislación y Reglamentos vigentes.

XXXVIII. Variedad: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede ser representada por varias plantas, una sola planta o una o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.

XXXIX. Valor Cultural: Es la expresión porcentual, que define el verdadero valor de la semilla y que se obtiene multiplicando la pureza física por el porcentaje de germinación dividido entre cien.

CAPITULO 14 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50 – [Derogaciones y Abrogaciones] Se abroga la Resolución Secretarial 064/96 de 9 de septiembre de 1996. Se derogan los artículos 1ero al 8vo de la Resolución Secretarial N° 08.0.016/94 del 10 de marzo de 1994. Se abroga y deroga toda Resolución contraria a la presente Resolución.

Artículo 51 – [Disposición Transitoria] La aplicación de las categorías establecidas en la presente norma, entrará en vigencia un año después de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

[FIN DEL DOCUMENTO]